

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

LUIS D. RIVERA ESTRADA

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201401349

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querellas Núms.:
Q-919-14, Q-920-14,
Q-921-14, Q-946-14

Sobre: suspensión de
privilegios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2015.

En vista de que los tres jueces y juezas que componemos este Panel tenemos criterios y posturas distintos en cuanto a la disposición final de este recurso, lo que impide que pueda producirse una decisión mayoritaria, la determinación de la agencia de la que se recurre queda automáticamente confirmada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Jueza Cintrón Cintrón emite un voto concurrente, dado que, según su opinión, la decisión recurrida fue correcta en derecho, por lo que debió ser confirmada en sus méritos. La Jueza Vicenty Nazario emite un voto disidente, por entender que procedía la desestimación del recurso, debido a defectos en las advertencias en la notificación de la Resolución original de la agencia. Por su parte, el Juez González Vargas emite un voto disiente, por entender que procedía la revocación de la determinación recurrida.

Es la posición del Juez González Vargas que no debió disciplinarse al recurrente por los hechos que provocaron la aplicación de la Regla 9 del Reglamento disciplinario por actos de desorden o motín en su módulo, puesto que se pudo comprobar que él no se encontraba en su celda o módulo al momento de estos eventos, sino en la Biblioteca. Sabemos que, de ordinario, en casos como éstos es inevitable aplicar la Regla 9 a todos los confinados en el lugar, precisamente por la dificultad de identificar certeramente a los responsables y segregar a los involucrados. Sin embargo, cuando mediante prueba apropiada puede demostrarse que el confinado no estaba físicamente en el lugar, como parece haber ocurrido en este caso, debe tratarse separadamente a ese confinado y excluírsele de las medidas disciplinarias. En fin, si el recluso puede demostrar fehacientemente en casos de esta naturaleza que se encontraba en otro lugar, como en la Biblioteca, según aquí se señala, o en el Tribunal o recibiendo servicios médicos o reunidos con su socio-penal, entre otros ejemplos, merecería un trato separado que el aplicado

a los demás confinados que se encontraban en el lugar de los hechos por los que se aplica la Regla 9.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones